

- - - Hermosillo, Sonora a diez de noviembre de dos mil veintidós.- - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 781/2021 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - PRIMERO.- El diez de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el oficio número 965-II, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 781/2021 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: “ El amparo se concede para el efecto de que el tribunal responsable: A).- El Tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno; B).- En su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron

materia de la concesión y, C).- Resuelva congruentemente sobre la procedencia o no del pago de horas extras, considerando para ello lo alegado por las partes y las pruebas aportadas para este fin y determine lo que en derecho proceda al respecto, con libertad de jurisdicción y de acuerdo a sus atribuciones”.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - ÚNICO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 781/2021 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, y en su lugar se dicta la presente resolución: - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - - - I. - El treinta y uno de enero de dos mil once se recibió en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, admitiéndose con esa misma fecha.- El primero de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince el Licenciado Juventino César Jiménez López declara la incompetencia por declinatoria y ordena remitir el presente expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - El veinte de marzo de dos mil quince, se acordó escrito suscrito por el Licenciado Juventino César Jiménez López, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado donde se declara incompetente

para conocer y resolver en los autos de este juicio y ordenó enviar el expediente con sus constancias para que esta autoridad siga conociendo y resuelva dicho juicio.-----

--- El treinta y uno de enero de dos mil once, XXXXXXXXXXXXX demandó de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, de los Servicios de Salud de Sonora y del Laboratorio Estatal de Salud Pública las siguientes prestaciones: "...a).- La reinstalación en el puesto de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio, mismo que ocupaba en la fuente de trabajo, en esta Ciudad, en las mismas condiciones de trabajo, (salvo la nivelación en el salario) en que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido de que fui objeto. b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde el injustificado despido de que fui objeto, y hasta que sea reinstalado en mi trabajo, en razón del salario que debí haber devengado, con todas las mejoras que le correspondan. c).- El reconocimiento mi antigüedad, por parte de la demandada y la expedición del correspondiente nombramiento que me declare como trabajador de base. d).- La cantidad que resulte por concepto de diferencia de salarios entre los devengados y los que realmente debieron cubrirme por todo el tiempo laborado, atendiendo al principio de a trabajo igual salario igual. e).- Que se decrete para todos los efectos legales a que haya lugar que mi salario debe ser \$5,839.00 pesos quincenales, pues es el que devengan empleados de mi misma categoría y actividad. f).- Las demás prestaciones que me correspondan en términos de Ley, como consecuencia de los hechos narrados en la presente demanda.- El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados -----

--- II.- El veinte de junio de dos mil diecisiete se tuvo por contestada a demanda por los Licenciados Carlos Alfonso Navarro Millanes y Berenice Ramos Muñoz, en representación de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud y del Laboratorio Estatal de Salud Pública, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y

excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL TÁCITA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4 PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Salud del Estado; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de los Servicios de Salud de Sonora; 8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del Doctor Armando Carvajal Dosamantes; 8.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse sobre el contrato individual de trabajo de once de mayo de dos mil seis, libro de controles de asistencia y recibos individuales del pago por el período comprendido del once de mayo de dos mil seis al treinta de diciembre de dos mil diez; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en original de un total de cincuenta y cuatro recibos de pago de salarios de diversas fechas a nombre del actor; 12.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de los recibos de pago número de talón 0466919-9 y 0475063-1, expedidos por la demandada a nombre de Leobardo Vega Rubalcava y Juan Carlos Tello Zamudio; 13.- TESTIMONIAL, a cargo de Griselda Josefina Pacheco, Leobardo Vega Rubalcava y Juan Carlos Tello Zamudio.- A los demandados se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXI; 2.- TESTIMONIAL a cargo de Alma Lorena Gutiérrez Duarte, Florentino Serrano Williams y María del Carmen Patricia Lara Ochoa; 3.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, así como anexo de contratación temporal a nombre de XXXXXXXXXXXX de uno de enero de dos mil siete; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, así como anexo de contratación temporal a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX de uno de julio de dos mil siete; 5.- DOPCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, así como anexo de contratación temporal a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX de uno de enero de dos mil ocho; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, así como anexo de contratación temporal a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX de uno de julio de dos mil ocho; 7.-

DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, así como anexo de contratación temporal a nombre de XXXXXXXXXXXXX de uno de enero de dos mil nueve; RATIFICACIÓN de firma y contenido; PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en siete fojas rubricadas y selladas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Laboratorio Estatal de Salud Pública Dora Luz Fuentes Rascón, denominado registro de checadas que comprende el período del 17/02/2010 al 23/2012/2010; 9.- DOCUMENTAL, consistente en original del memorándum de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante el cual informe el Doctor Armando Carvajal Dosamantes que tomará sus vacaciones del 27 al 31 de diciembre de 2010; 10.- CONFESIONAL EXPRESA; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

--- II.-XXXXXXXX narró en su demanda lo siguiente: **HECHOS:** 1.- El suscrito XXXXXXXXXXXX ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados, el 11 de mayo de 2006 siendo que el último puesto que desempeñé para la demandada fue el de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio, recibiendo órdenes del Dr. Armando Carvajal Dosamantes, director del laboratorio, de Luz Dora Fuentes Rascón, Jefa de Recursos Humanos y del Ing. José Antonio Soto González, Jefe de mantenimiento y conservación del laboratorio estatal, además de diversos representantes del patrón. Mi contratación se llevó a cabo por medio de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el cual se pactó que laboraría un total de 40 horas semanales

y que mi horario sería de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana. 2.- Durante la existencia de la relación laboral mi salario fue de \$2,074.34 pesos quincenales, siendo otros compañeros quienes desempeñan el mismo trabajo que el suscrito (hasta antes de mi despido) devengaban una cantidad muy superior, es decir \$5,839.00 pesos quincenales, lo anterior es la razón por la cual se exige el pago de las diferencias salariales que tuvieron lugar desde que fui contratado y hasta la fecha de mi reinstalación, así como que se decreté que atendiendo al principio consignado en nuestra Constitución **a trabajo igual, salario igual**, me sea cubierta esta cantidad de \$5,839.00 pesos, quincenalmente, por así corresponderme. 3.- Es el caso que en fecha 30 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 11:30 am encontrándome en el domicilio de la fuente de trabajo ubicado en Dr. José Miró Abella sin número, Colonia Las Quintas, Zona de Edificios Federales de esta Ciudad, desempeñando mis labores, se acercó a mí el Dr. Armando Carvajal Dosamantes quien me manifestó: **He recibido indicaciones de que hay que recortar personal, lo sentimos Horacio, estás despedido.** Ocurriendo esto en presencia de varios testigos.- - - - - III.- Los Licenciados Berenice Ramos Muñoz y Carlos Alfonso Navarro Millanes, apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración del Secretario de Salud Pública en el Estado y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud contestaron lo siguiente: Que en nombre y representación de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, V E N G O a dar contestación a la demanda interpuesta por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de mis representadas, negando desde luego que le asista acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, así como los fundamentos de hecho y de derecho que viene invocando, permitiéndome puntualizar y doy contestación a los capítulos de prestaciones y hechos del escrito inicial de demanda, así como las ampliaciones realizadas por el apoderado legal del actor en la audiencia de fecha 01 de Septiembre de 2011, haciéndolo en los términos siguientes: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: A).- En relación a la acción principal ejercitada por el actor indebidamente en el inciso a), consistentes en la Reinstalación, así como la prestación señalada en el inciso b), consistente en Salarios Caídos, se hace valer la excepción CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL

ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta que para la procedencia de las acciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado por mi representada en la persona del demandante, lo cual en la especie nunca sucedió, es decir jamás se ha despedido al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere, ni por ninguna otra, ni en la fecha en que lo menciona ni en ninguna otra. La realidad de los hechos es que el actor XXXXXXXXXXXXXXXX, ingreso a laborar para mis representadas el día 01 de enero de 2007, por medio de la expedición de un nombramiento de carácter temporal y este dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente en que ubica el supuesto despido, laborando su jornada completa ordinaria el día 30 de Diciembre de 2010, retirándose dicho día al concluir su jornada para ya jamás volver, siendo su propia voluntad de concluir o dar por terminada la relación existente desconociendo las razones o motivos que originaron a que tomara esa decisión, ya que simplemente dejó de presentarse a partir del día siguiente en que ubica el supuesto despido, tal y como se manifiesta en el capítulo de hechos del presente escrito. En virtud de lo anteriormente expuesto, al ser falso que el actor hubiese sido supuestamente despedido de su trabajo, resulta improcedente la acción de Reinstalación que reclama en su demanda, mucho menos en un puesto que no le corresponde, en consecuencia a la inexistencia del despido injustificado, no es procedente el pago de salarios caídos, ni el pago de los demás conceptos que reclama y que se detallan más adelante en el presente escrito de contestación. B).- En cuanto al reclamo del inciso c), que al actor se le reconozca la antigüedad y la expedición del respectivo nombramiento que lo declare como trabajador de base es totalmente improcedente careciendo de acción y derecho a reclamar, en virtud que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, por otro lado es jurídica y materialmente imposible para mis representadas otorgándoles dicho reconocimiento como trabajador de base y en consecuencia la expedición del nombramiento de base ya que ello implicaría su inserción en el presupuesto de egresos, mismo que no es ni

aprobado ni modificado por mis representadas. C).- Con relación a los incisos d) y e) del escrito inicial de demanda señalamos que carece DE ACCIÓN Y DERECHO para reclamar dicha prestación primeramente porque no existe tal diferencia de salarios devengado y que debió devengar ya que el actor percibía su salario y prestaciones de acuerdo al puesto, funciones y nivel salarial que le correspondía. D).- Con relación a la prestación que se reclama en el inciso f), desde su planteamiento es improcedente y cuando el actor precise a que prestaciones se refiere, se contestara lo que a derecho proceda, ya que el omitir señalarlas deja a mi representada en estado de indefensión y a ese tribunal sin argumentoso o elementos para analizar si tiene derecho a ellas o no lo tiene. E).- Con relación a las ampliaciones vertidas por el apoderado legal de la parte actora, en la audiencia celebrada el día 1 de Septiembre de 2011, me permito dar contestación en los siguientes términos, es falso que el actor tomara sus alimentos en la misma fuente de trabajo, ya que a este se le otorgó al igual que al resto de sus compañeros durante toda la relación laboral media hora para ingerir sus alimentos, esto fue al concluir su jornada u horario ordinario en el que venía desempeñando, siendo totalmente falso que el actor laborara jornada extraordinaria desde el 11 de Mayo de 2006, hasta el miércoles 29 de Diciembre de 2010, ya que el actor al concluir su jornada ordinaria, se retiraba de su centro de trabajo, para volver al día siguiente. F).- En forma subsidiaria se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN, en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda como salarios, tiempo extraordinario y todas aquellas que tengan una antigüedad superior de un año, contado a partir del día en que se presentó la demanda esto es el 31 de Enero de 2011, por lo que deberá computar al 31 de Enero de 2010, por haber perdido su derecho el actor a reclamadas anteriores a esta fecha, por el solo transcurso del tiempo, asimismo Como de cualquier otra prestación que quisiesen reclamar fuera de las ya reclamadas y fuera del término de Ley. La relación fáctica se contesta de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- Con relación al hecho No. 1 de la demanda que se contesta señalamos que es parcialmente cierto.- Se niega la fecha en que señala que inició a laborar; se niega de igual forma el puesto que manifiesta que venía desempeñando ya que como se probara el actor fue contratado y se desempeñó como AUXILIAR DE SERVICIOS Y



MANTENIMIENTO, siendo su superior inmediato el C. NG. JOSE ANTONIO SOTO GONZALEZ, Jefe de Mantenimiento. En cuanto a que su contratación haya sido por medio de un contrato por escrito y por tiempo indefinido, se niega por ser falso; en cuanto a las horas semanales a laborar y el horario que establece en el escrito inicial de demanda se niega por ser falso en la forma que viene planteándolo la parte actora, mucho menos que laborara un tiempo extraordinario que viene reclamando en sus ampliaciones realizadas en la audiencia del día 1 de Septiembre de 2011. 2.- Con relación al hecho No. 2 de la demanda que se contesta y señalamos que es parcialmente cierto, aceptando el salario que señala que percibía menos los descuentos correspondientes; con relación al resto del hecho señalamos que es falso, ya que el actor percibía su salario de acuerdo al cual fue contratado y de acuerdo al puesto que ocupaba y sobre todo de acuerdo a las funciones que realizaba. 3.- Con relación al hecho correlativo del escrito inicial de demanda, se señala que es totalmente falso, toda vez que el día que señala y ubica que sucedió el supuesto despido, el actor se presentó a laborar normal y como habitualmente correspondía, no volviendo a presentarse a partir del día siguiente, desconociendo los motivos, causas o razones que lo llevaron a tomar esa decisión. Negando desde luego que el actor haya sido despedido por la persona que señala ni por ninguna otra, siendo totalmente falso y como se podrá probar a la persona que le ubica el supuesto despido se encontraba de vacaciones por lo que es imposible que existiera ese encuentro, por otro lado oponemos desde este momento la excepción de Obscuridad en su demanda en virtud que no precisa las circunstancias tiempo, modo y lugar. LO CIERTO Y VERDADERO ES QUE EL ACTOR XXXXXXXXXXXX, ingreso a laborar para mis representadas el día 01 de enero de 2007, por medio de la expedición de un nombramiento de carácter temporal y este dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente en que ubica el supuesto despido, laborando su jornada completa ordinaria el día 30 de Diciembre de 2010, retirándose dicho día al concluir su jornada para ya jamás volver, siendo su propia voluntad de

concluir o dar por terminada la relación existente desconociendo las razones o motivos que originaron a que tomara esa decisión, ya que simplemente dejó de presentarse a partir del día siguiente en que ubica el supuesto despido. EXCEPCIONES: Aunado a las Excepciones planteadas en el capítulo de contestación de prestaciones y hechos de la demanda como lo fueron SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR y FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO E IMPROCEDENCIA, oponemos las siguientes: a) Se opone en primer término, la defensa específica de inexistencia del despido por la falta de los elementos constitutivos de la acción por haber dejado de laborar voluntariamente el actor. b) Se opone la excepción “plus petitio”, o de exceso de petición, por lo que respecta a las prestaciones que pretende asignarse, como la basificación y la expedición del nombramiento de base entre otras. c) Se hace valer la excepción de la falta de derecho y acción, “sine actio agis” para todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se incurrió en ninguna anomalía por parte de mis representadas en la relación laboral con el actor. d) Se opone como excepción la falta de acción y de derecho para demandar, ya que mi representada cumplió y ha respetado lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. e) Asimismo, se plantea la PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días festivos, contado a partir del día en que presentó la demanda esto es el 31 de Enero de 2011, por lo que deberá computarse al 31 de Enero de 2010, por haber perdido su derecho el actor a reclamar las anteriores a esta fecha, por el solo transcurso del tiempo, asimismo como de cualquier otra prestación que quisiese reclamar fuera de las ya reclamadas y fuera del término de Ley. f) Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan del contenido del presente escrito. - - - - -

- - - IV.- En primer término se reiteran las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo, a saber: “XXXXXXXXXXXXX demanda de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, de los Servicios de Salud

de Sonora y del Laboratorio Estatal de Salud Pública la reinstalación en el puesto de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago de los salarios caídos y otras prestaciones. Manifiesta que ingresó a laborar para los demandados el 11 de mayo de 2006 y que el último puesto que desempeñó fue de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio; que recibía órdenes del Dr. Armando Carvajal Dosamantes, director del laboratorio, de Luz Dora Fuentes Rascón, Jefa de Recursos Humanos y del Ing. José Antonio Soto González, Jefe de mantenimiento y conservación del laboratorio estatal, además de diversos representantes del patrón; que su contratación se llevó a cabo por medio de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el cual se pactó que laboraría un total de 40 horas semanales y que su horario sería de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana; que durante la relación laboral su salario fue de \$2,074.34 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), quincenales; que el 30 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 11:30 am encontrándose en el domicilio de la fuente de trabajo ubicado en Dr. José Miró Abella sin número, Colonia Las Quintas, Zona de Edificios Federales de esta Ciudad, desempeñando sus labores, se acercó el Dr. Armando Carvajal Dosamantes quien le manifestó: **He recibido indicaciones de que hay que recortar personal, lo sentimos XXXXXXXXXXXX, estás despedido** ; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - Los demandados argumentan que el actor es un trabajador por contrato por tiempo determinado y que no es cierto el despido, porque el actor simplemente se retiró del trabajo y ya no regresó; aunado a que el despido no pudo existir porque la persona a la que le imputa el despido se encontraba gozando de vacaciones en la fecha en la cual el actor ubica su despido.- Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la

presente resolución. -----  
 ----- En virtud de que los demandados argumentan que la relación laboral que existió con el actor era como trabajador temporal, y que por lo tanto carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, y toda vez que el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señala que el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo determinado, al establecer: “ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones; **III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada**”. Y en ese sentido, le corresponde a la patronal la carga de acreditar que el actor tiene el carácter de trabajador temporal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; que establecen: **Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...VII. El contrato de trabajo”;** **Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable”.** En virtud de que de dichos artículos se desprende que la carga de la prueba para acreditar los elementos inherentes a la relación laboral, entre ellos la naturaleza del contrato de

trabajo, le corresponde a la patronal, por tener los mejores elementos para hacerlo.-----

--- Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 175734, novena época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 , página 11, materia laboral, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.---

--- También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2008999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II,

Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.28 L (10a.), Página: 1857, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.", estableció que antes de dictar resolución, el juzgador debe examinar la naturaleza de las funciones atribuidas, al estar precisado en los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos, por lo que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Asimismo, en la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, se señaló que, tratándose de trabajadores de base, el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad. Bajo este contexto, no debe considerarse que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Por tanto, si la dependencia alega que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene término de vigencia, no bastará ese señalamiento para determinar su temporalidad, sino que deberá analizarse si aquélla cumplió con su obligación de acreditar dicha naturaleza temporal, ya que, de no hacerlo, deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido. Estimar lo

contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores, al hacer depender el respeto a sus derechos de un señalamiento unilateral formulado por el empleador, aun cuando no corresponda a la situación de la actividad que realiza”.- - - - -

- - - Y en ese sentido, a fojas doscientos tres a doscientos trece del sumario, obran las siguientes documentales: A).- Nombramiento de 01 de enero de 2007; b).- Anexo de contratación temporal de uno de enero de dos mil siete; c).- Nombramiento de 01 de julio de 2007; d).- Copia de contrato temporal de uno de julio de dos mil siete; f).- Nombramiento de 01 de enero de 2008; g).- Anexo contratación temporal de 01 de enero de 2008; h).- Nombramiento de 01 de julio de 2008; i).- Anexo contratación temporal de 01 de julio de 2008; j).- Nombramiento de 01 de enero de 2009; y k).- Anexo contratación temporal de 01 de enero de 2009; documentales que no obstante que fueron objetadas por la partes actora en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, toda vez que mediante dictamen pericial emitido el quince de agosto de dos mil diecisiete, el perito en caligrafía y grafoscopía Licenciado Serafín Florencio Guzmán Calderón, determinó que la firma que calza dichos documentos y que se imputa al actor si fue puesta de su puño y letra, dictamen pericial que obra a fojas 423 a 447 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 821 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y que llevan a este Tribunal a determinar a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que el actor ha venido desempeñando sus labores para el demandado mediante la expedición de nombramientos por tiempo determinado, y que el último nombramiento fenecía el 30 de junio de 2009, por lo tanto, si el actor se ha venido desempeñando con posterioridad al 30 de junio de 2009 como empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio como

el propio actor lo manifestó en su demanda y lo reconoce el demandado al contestar la demanda, ya que señala que el actor laboró hasta el 30 de diciembre de 2010 y que después de esa fecha ya no regresó a laborar, por lo tanto, es dable considerar al actor como un trabajador de base, en virtud de que el puesto de empleado de mantenimiento en general y del equipo de laboratorio no se encuentra contemplado como de confianza por el artículo 5º fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y además el demandante ya había adquirido la inamovilidad en el empleo, al tener al 30 de diciembre de 2010, fecha en la cual ubica su despido, más de seis meses de servicios en dicho puesto, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. **Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente;** los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”. Y atendiendo a lo anterior, no es dable considerar al actor como un trabajador por tiempo determinado, por lo tanto si tiene derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y su accesoria de pago de salarios caídos.- - - - -

- - - Ahora bien, el actor señala que fue despedido injustificadamente de su trabajo el 30 de diciembre de 2010, a las 11:30 am encontrándose en el domicilio de la fuente de trabajo ubicado en Dr. José Miró Abella sin número, Colonia Las Quintas, Zona de Edificios Federales de esta Ciudad, desempeñando sus labores, se acercó el Dr. Armando Carvajal Dosamantes quien le manifestó: **He recibido indicaciones de que hay que recortar personal, lo sentimos XXXXXXXXXXXXX estás despedido**”; por su parte los demandados aducen que no es cierto el despido, porque el actor laboró su jornada completa del día 30 de diciembre de 2010, y se retiró del trabajo y ya no regresó; aunado a que el despido no pudo existir porque la persona a la que le imputa el despido se encontraba gozando de vacaciones en la fecha en la cual el actor ubica



su despido, por lo que toca a la patronal la carga de demostrar sus excepciones. .- - - - - Y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados se acredita que el actor haya laborado su jornada completa del 30 de diciembre de 2010 y que después de esa fecha ya no regresó, toda vez que para acreditar dicha circunstancia los demandados exhibieron la documental consistente en registro de asistencia del actor, sin embargo, ese registro solo comprende el período del 17 de febrero de 2010 al 23 de diciembre del mismo año, por lo tanto no es apto para demostrar que el demandante laboró su jornada completa del 30 de diciembre de 2010, la confesional por posiciones a cargo del actor ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que del análisis del desahogo de dicha confesional, se advierte que el demandante negó todas las posiciones que fueron calificadas como legales y procedentes del pliego que obra a foja doscientos cuarenta y siete del sumario, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los demandados para demostrar que el actor laboró su jornada completa del 30 de diciembre de 2010 y que se retiró del trabajo para ya no regresar jamás. Y por lo que respecta a la diversa defensa formulada por los demandados, consistente en que la persona a la cual el actor imputa el despido se encontraba de vacaciones en la fecha en la cual ubica el despido (30 de diciembre de 2010 a las 11:30 am), si bien es cierto que a foja 221 del sumario obra la documental consistente en memorándum de 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Doctor Armando Carvajal Dosamantes, Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública y dirigido al Licenciado Ricardo Lujan Elías, Director Administrativo del LESP, mediante el cual le informa que tomará vacaciones del día 27 al 31 de diciembre de 2010, dicho documento no tiene el alcance probatorio que pretende la demandada, toda vez que con dicha documental no se acredita que efectivamente el Doctor Armando Carvajal Dosamantes, haya gozado de vacaciones por el período comprendido del 27 al 31 de diciembre de 2010, y que por tal motivo no haya podido acontecer el despido narrado por el actor que sucedió el 30

de diciembre de 2010, y por el contrario, por acuerdo de 27 de febrero de 2017 se declaró confesa a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de todas y cada una de las posiciones del pliego que obra agregado a fojas 307 y 308, en virtud de no haberse presentado persona alguna a absolver posiciones en su nombre y representación, no obstante estar legalmente notificada de la hora y fecha señaladas para su desahogo, por lo que con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se le declaró confesa, entre otras posiciones la siguiente: “10.- QUE EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2010, APROXIMADAMENTE A LAS 11:30 HORAS, ENCONTRÁNDOSE EN EL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADO EN DR, JOSE MIRO ABELLA SIN NÚMERO DE LA COLONIA LAS QUINTAS DE ESTA CIUDAD, EL DR. ARMANDO CARVAJAL DOSAMANTES DESPIDIÓ AL ACTOR”; por lo tanto se tiene por demostrada la existencia del despido narrado por el actor, lo cual se traduce en un despido injustificado, toda vez que al tratarse de un trabajador de base, solo podía ser removido por alguna causa justificada, en término de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al no haberse demostrado la existencia de una causa justificada, ello hace procedente la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, por lo que en consecuencia se condena a los demandados a reinstalar al actor en el puesto de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos desde el 30 de diciembre de 2010 y hasta aquella fecha en que sea reinstalado, con los incrementos salariales que se hayan dado, y en virtud de que este Tribunal carece de los elementos necesarios para determinar los incrementos que han tenido los salarios de los trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, desde el año 2010, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de efectuar el cálculo de salarios caídos con sus incrementos, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - - La actora también demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil diez, prestaciones que resultan procedentes, en virtud de que los demandados no demostraron habérselas pagado al actor como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X

y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita tal circunstancia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a pagarle al actor lo siguiente: \$2,074.34 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario; \$2,765.60 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil diez; y \$691.40 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diez; estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional y se tomó como base un salario quincenal de \$2,074.34 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), que arroja un salario diario de \$138.28 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).----- La actora demanda en el inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda, la expedición del nombramiento que lo declare trabajador de base. Y en ese sentido, al haberse determinado con anterioridad, que el puesto desempeñado por el actor como Empleado de Mantenimiento en General y de Equipo de Laboratorio” es de base, se condena a los demandados a expedirle al actor nombramiento que lo acredita como trabajador de base a su servicio, cumpliendo con los requisitos contenidas en el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - La actora

también demanda en los incisos d) y e) del capítulo de prestaciones de su demanda, que se decrete que su salario debe ser por la cantidad de \$5,839.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, pues señala que es el mismo que devengan los empleados de su misma categoría y actividad, y que se le paguen las diferencias salariales, entre los devengados y los que realmente debió percibir por todo el tiempo laborado, atendiendo al principio de trabajo igual, salario igual. Y en ese sentido, el actor manifestó en su demanda que los C.C. Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio, desempeñan las mismas labores que él, pero devengan un salario superior. Ahora bien, cuando se demanda la nivelación salarial debe de acreditarse que se desempeña el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales a los trabajadores a cuya nivelación salarial pretende el demandante se le iguale, al así establecerlo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone: "Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñando en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual". Y en esa tesitura, con ninguna de las pruebas admitidas a la actora se demuestra que desempeñe el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia que los C. C. Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio (que son los trabajadores que señala el actor desempeñan su mismo puesto pero que perciben un salario superior), toda vez que las documentales que obran a fojas 103 y 104 del sumario, consistentes en copias de recibos de pago expedidos a favor de Juan Carlos Tello Zamudio y Leobardo Vega Rubalcaba, de fechas 27 de diciembre de 2010 y 05 de diciembre de 2010. Respectivamente, sólo demuestran el salario que percibieron en esas fechas dichos trabajadores, sin embargo no demuestran que el actor desempeña el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia que dichos trabajadores, de igual manera ningún beneficio aporta a la actora el hecho de que por acuerdo de 27 de febrero de 2017 se haya declarado confesa a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de todas y cada una de las posiciones del pliego que obra agregado a fojas 307 y 308 del sumario, en virtud de no haberse presentado persona alguna a absolver posiciones en su nombre y representación, no obstante estar legalmente notificada de la hora y fecha señaladas para su desahogo, ya que no obstante que al citado absolvente se le declaró confeso de todas y cada

una de las posiciones, la única posición que tiene que ver con la prestación en estudio, es la posición marcada con el número 7, que es del tenor siguiente: "7.- QUE EL SALARIO QUE PERCIBÍAN OTRAS PERSONAS QUE CONTABAN CON EL MISMO PUESTO QUE EL ACTOR ERA DE \$5,839.00 PESOS QUINCENALES"; sin embargo con ella solo se acredita que el salario que percibían otras personas que contaban con el mismo puesto que el actor era de \$5,839.00, sin embargo no se acredita que el actor desempeñara el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia que los C. C. Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio; la confesional por posiciones a cargo de los Servicios de Salud de Sonora, ningún beneficio aporta, al haberse desahogado la misma al tenor del pliego que obra a fojas 307 y 308, que ya fue analizado con anterioridad y del mismo se advierte que no le beneficia al actor, dejándose asentado que el actor se desistió de la pruebas testimonial a cargo de Griselda Josefina Pacheco, Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del actor para demostrar que desempeña el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia que los C. C. Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio, y el desahogo de la prueba de inspección judicial admitida al actor bajo el número 8 en la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se practicó sobre el contrato individual de trabajo de once de mayo de dos mil seis, libro de controles de asistencia y recibos individuales de pago por el período comprendido del once de mayo de dos mil seis al treinta de diciembre de dos mil diez, ningún beneficio aportan para demostrar que desempeña el mismo puesto, jornada y condiciones de eficiencia que los C. C. Leobardo Vega Rubalcaba y Juan Carlos Tello Zamudio, y si esto es así, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en los incisos d) y e) del capítulo de prestaciones de su demanda, así como del pago de salarios caídos conforme a la nivelación salarial negada con anterioridad". - - - Por último, tal como lo ordena la autoridad federal en la ejecutoria que ahora se cumple se analiza la procedencia de la prestación de pago

de horas extras reclamadas por el actor. Y en ese sentido, el demandante señaló en su escrito de demanda y aclaratorio de demanda, que su jornada ordinaria estaba comprendida de las ocho de la mañana las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, y que siempre e invariablemente laboró jornada extraordinaria de las quince horas con treinta y un minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes, prestación que reclama por el período comprendido del 11 de mayo de 2006 y hasta el miércoles 29 de diciembre de 2010. Los demandados argumentan que es falso que el actor tomara sus alimentos en la fuente de trabajo, ya que siempre se le otorgó media hora diaria para hacerlo, y este tiempo lo tomaba al concluir su jornada laboral; que es falso que el actor haya laborado jornada extraordinaria en el período que indica en su demanda, pues siempre laboró de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes y opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Ahora bien, en primer término se analiza la excepción de prescripción opuesta por los demandados en contra del reclamo de horas extras. Es fundada la excepción. En efecto, el artículo 516 de Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece la regla general de un año para reclamar todas las prestaciones de carácter laboral, entre ellas las horas extras. Y en ese orden de ideas, si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil once, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que aparece en la foja uno del presente expediente, es evidente que se encuentra prescrito el reclamo de horas extras que sean exigibles antes del 31 de enero de 2010, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, por el simple transcurso del tiempo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En relación a lo no prescrito, período comprendido del 01 de febrero de 2010 al 29 de diciembre de 2010, toca a la patronal la carga de la prueba de demostrar que el actor únicamente laboraba la jornada diaria de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece: “**Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté**

**en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales”;**

en ese sentido, para tratar de demostrar que el actor solo laboró su jornada ordinaria de ocho de la mañana a tres de la tarde, la patronal ofreció la prueba documental número 8 del capítulo de pruebas de su demanda, consistente en documental conformada por 7 fojas útiles, firmada y sellada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Laboratorio Estatal de Salud Pública, Dora Luz Fuentes Razcón, consistente en registro de checadas por el período comprendido del 17/02/2010 al 23/12/2010, documental que obra agregada a fojas 214 a 220 del sumario, y que al no haber sido objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para demostrar que el actor únicamente laboraba la jornada ordinaria comprendida de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, ya que así aparece consignado en el registro de checadas, documental que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en razón de lo anterior, al estar demostrado que el actor solo laboraba su jornada ordinaria comprendida de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de horas extras reclamadas por el actor.-----

--- Lo anterior es así, no obstante que mediante acuerdo de 27 de febrero de 2017, se haya declarado confesa a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de la totalidad de las posiciones contenidas en el pliego que obra a fojas 307 y 308 del sumario, entre las que se encuentra la



posición número 8 que es del tenor siguiente: “8.- QUE EL HORARIO REAL QUE LABORÓ EL ACTOR FUE EL COMPRENDIDO DE LAS 8:00 A las 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL (11 DE MAYO DE 2006) HASTA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2010”; toda vez que la confesión ficta admite prueba en contrario, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y la prueba en contrario es precisamente la documental pública consistente en el registro de checadas del actor, con el cual quedó demostrado que éste laboraba únicamente su jornada ordinaria de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes.-----

--- Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009869, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:-----

**“CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.**

Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo



del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014.

Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO.- Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 781/2021 promovido por XXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.- - - - - SEGUNDO.- Se deja

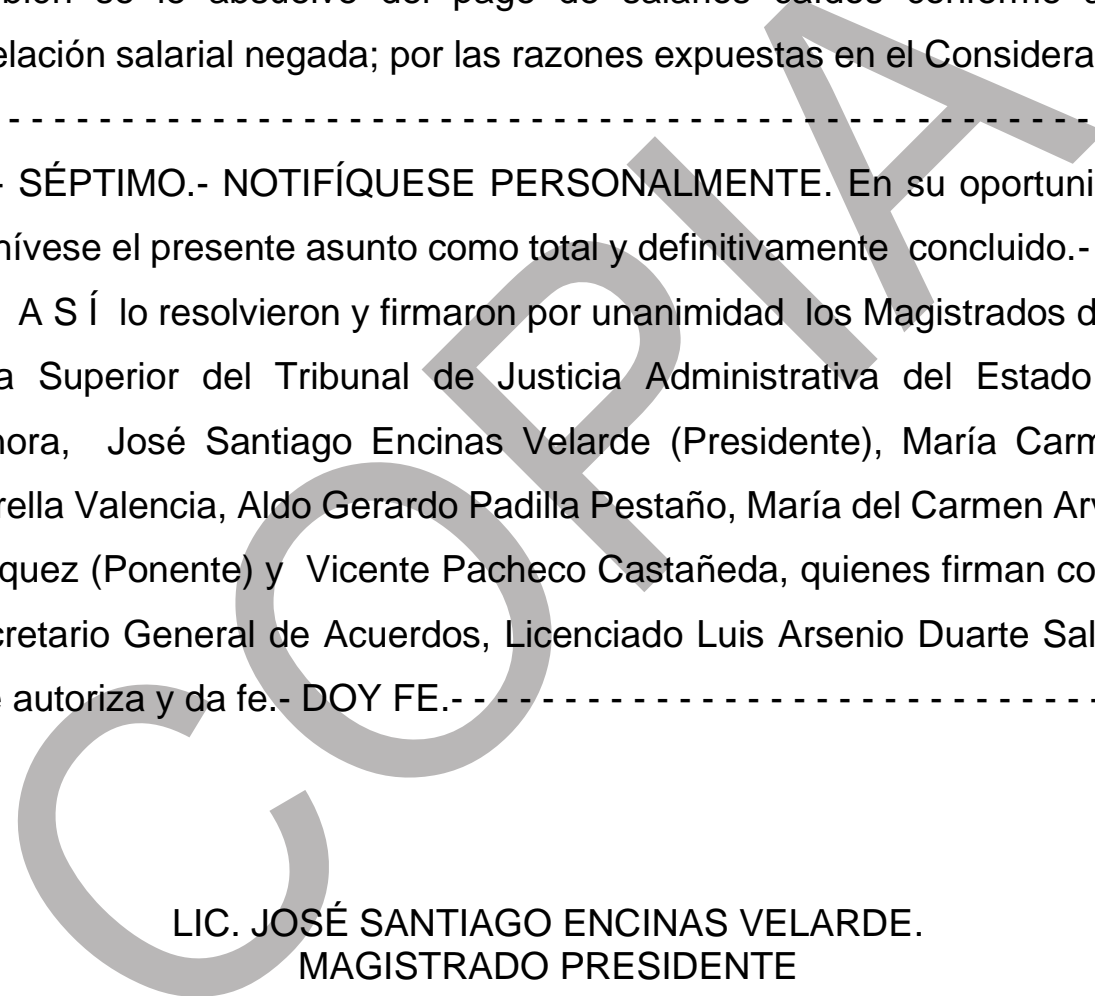
sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo número 781/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 119/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.- - - - - TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y del LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.- En consecuencia,-----  
----- CUARTO: Se condena a los demandados a reinstalar al actor en el puesto de empleado de mantenimiento en general y del equipo del laboratorio, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos desde el 30 de diciembre de 2010 y hasta aquella fecha en que sea reinstalado, con los incrementos salariales que se hayan dado, y en virtud de que este Tribunal carece de los elementos necesarios para determinar los incrementos que han tenido los salarios de los trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, desde el año 2010, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de efectuar el cálculo de salarios caídos con sus incrementos, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----  
- - - QUINTO.- Se condena a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y al LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, a pagar al actor las siguientes cantidades: \$2,074.34 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario; \$2,765.60 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100

MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil diez; y \$691.40 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diez; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- SEXTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos d) y e) del capítulo de prestaciones de su demanda, así como del pago de horas extras y también se le absuelve del pago de salarios caídos conforme a la nivelación salarial negada; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----



LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.- - - - -